

BOLETIN OFICIAL



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 27 de Noviembre 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el R. Obispo de esa diócesis en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre del año último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco, aquel alto Cuerpo en pleno le ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero del corriente año ha examinado el adjunto expediente promovido por el R. Obispo de Zamora en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco.

El dia 3 de Octubre de 1871 parece que se arrojó aquel por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan, en dicha villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo antes el Sacramento de la Extremauncion. Prévía

licencia del Juez municipal para el enterramiento del cadáver, se trasladó al cementerio despues de pasadas 24 horas de aquel suceso; mas el Cura económico se opuso á su entrada hasta no obtener contestacion á la consulta que habia hecho á sus superiores; y como el estado de descomposicion del cadáver no permitia dilatar por más tiempo su sepultura, ordenó el Alcalde que esta se verificara á todo trance á pesar de las protestas del Ecónomo, que se vió en la necesidad de abandonar el sitio.

Tan luego como el Gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra aquella medida, y exigió del Alcalde que exhumara el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba por ser el de un impenitente suicida.

El Alcalde se negó á tal pretension, fundándose en la Real orden de 19 de Mayo de 1848 y otras que prohiben terminantemente las exhumaciones ínterin no trascurren dos años por lo menos desde la defuncion; por cuyo motivo la Autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio, previniendo á los Párrocos de Fuentesauco, que mientras permaneciera en él dicho cadáver no permitiesen la inhumacion del de ningun fiel, ordenándoles igualmente que recogieran las llaves de dicho local, que obraban en poder



del Alcalde: este se negó á tal pretension por ser el cementerio propiedad del Municipio, edificado con fondos del pueblo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad.

El Gobernador de la provincia, que aprobó la conducta del Alcalde, dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. con copia de las comunicaciones que mediaron entre la Autoridad eclesiástica y la civil.

En su vista se dictó la Real orden de 25 de Noviembre último, por la cual, considerando que lo mismo pudo tener D. Sebastian Rodriguez la intencion de suicidarse que por efecto de un vahido ó accidente desprenderse de la ventana y ocasionar su muerte, debiéndose suponer en el primer caso la prévia enajenacion mental que por lo comun precede á tales catástrofes: que la iglesia supone siempre el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando á Rodriguez se le administró la Extremauncion: que al ordenar el Alcalde el enterramiento cumplió las leyes de Sanidad, obrando de perfecto acuerdo con las Reales órdenes citadas al negarse á verificar la exhumacion pretendida por la Autoridad eclesiástica: que asimismo era acertada su resolucion rehusando la entrega de las llaves del Campo Santo. puesto que si bien es un lugar sagrado, pertenece al Municipio; y por último, que la declaracion del entredicho del cementerio, acordada por el R. Obispo de la diócesis, podia causar un conflicto entre los habitantes de la villa;

S. M. se sirvió aprobar la conducta del Gobernador, previniéndole que no consintiera la ejecucion de lo resuelto por el Prelado en cuanto prohibia la inhumacion en el cementerio, del cual conservaria las llaves la Municipalidad. Al mismo tiempo se ordenó que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que dictara las órdenes oportunas á fin de que la Autoridad eclesiástica procurase tranquilizar el ánimo de los vecinos de Fuentesauco.

El R. Prelado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con una extensa exposicion documentada, en la cual, despues de consignar que se han cambiado por completo los términos de la cuestion subordinando lo principal á lo accesorio, y haciéndola aparecer como de índole puramente sanitaria cuando es esencialmente religiosa, entra á rebatir uno por uno los considerandos de la Real orden de 25 de Noviembre, y concluye pidiendo que se remita el expediente á consulta del Consejo de Estado; y con vista de los documentos unidos y lo que proponga dicho Cuerpo, pues no ha variado la legislacion sobre cementerios, se reforme dicha resolucion reprobando la conducta

del Alcalde D. Manuel Avilés como atentatoria contra la Autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, mandando entregar su llave á uno de los Ecónomos de las iglesias parroquiales, y dejar expeditas la autoridad y jurisdiccion del Diocesano para que exhume el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, á no ser que nuevos antecedentes hagan declarar al finado digno de sepultura eclesiástica, reservándose por último acudir al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo contencioso para pedir en su caso la nulidad de las resoluciones que en contrario sentido recaigan.

Entre los documentos unidos á la exposicion se halla una copia del auto que dictó la Autoridad eclesiástica en el expediente sobre declarar ó no digno de recibir la sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez. En el cuarto resultando se dice que el Ecónomo, sin conocer quien era el que yacia en el suelo, acudió á prestarle los auxilios espirituales de su ministerio; y que no dando señales de que estuviese despejada la inteligencia, le absolvió condicionalmente y le administró mas tarde la Santa Uncion, tambien condicionalmente, cuando ya venia el frio de la muerte. Segun el sexto resultando, la resolucion del Diocesano fué la de negar la sepultura eclesiástica á dicho cadáver por haber muerto Rodriguez suicidado, sin muestras de arrepentimiento, y haber trascurrido tres años sin cumplir el precepto pascual, consignándose en uno de los considerandos que, aunque nadi asegura que D. Sebastian Rodriguez se tiró de la torre, un testigo dice que vió á un hombre pendiente por las dos manos del marco de la ventana de dicho edificio, buscando con los piés en la pared donde apoyarse, y que faltó de fuerzas cayó de la torre: en vista de lo cual, y despues de dejar sentado que el enterramiento de los cadáveres en el cementerio es y ha sido siempre un acto religioso, propio del ministerio eclesiástico afecto al oficio del Párroco, á quien compete resolver en nombre de la Iglesia, cuando no hay tiempo para que lo haga el Prelado, los que pueden recibir tierra en sagrado, declaró incurso en la pena de privacion de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez por no hallar motivos bastantes para usar de benignidad; sin perjuicio de que quedara abierto el expediente á los datos que hagan llegar los interesados del difunto, declarando asimismo que continuaria el entredicho del cementerio aun en el caso de que, viniendo al proceso antecedentes bastantes para considerar digno de sepultura eclesiástica al Rodriguez, no se dé á la Autoridad de la Iglesia satisfaccion bastante.

Como se ve, son dos las cuestiones que aparecen en primer término en el expediente, á saber: si procede la exhumacion del cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco, y si debe ó no el Alcalde de este pueblo entregar al Párroco las llaves del cementerio.

Con la primera cuestion, que es de policia sanitaria y de higiene pública, está intimamente enlazada una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, de cuya resolucio ha de depender precisamente aquella.

Antes de entrar en materia, debe observarse el Consejo que al disponer el Alcalde segundo de Fuentesauco que se verificara la inhumacion del cadáver de que se trata, no invadió las facultades de la Autoridad eclesiástica, como esta supone; lo que hizo fué resistir su mandato, en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias y del ejercicio de la autoridad de que se hallaba revestido, como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

Esto sentado, ¿procede hoy la exhumacion del cadáver segun pretende el Prelado de la diócesis por haberle declarado indigno de sepultura eclesiástica? Esta pena, como segregacion de la comunio ó grey cristiana, es de suma gravedad, y como tal debe imponerse canónicamente, esto es, con arreglo á las prescripciones señaladas por el derecho canónico y mediante las causas establecidas en el Concilio de Trento,

Conforme con el espíritu de caridad y de inagotable piedad de la Iglesia, se ordenó en dicho Concilio que fuera preciso, para imponer tales censuras, la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobirla, escarnecela y despreciarla públicamente.

En el Breve de 14 de Diciembre de 1737, dirigido para cumplimiento del Concordato del mismo año, mandó Su Santidad á los Arzobispos y Obispos de estos reinos observar lo dispuesto en el art. 10 del Concordato, previniéndoles la discrecion necesaria para fulminar las censuras eclesiásticas, las cuales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio citado, nunca se deben librar sino *in subsidium* y con mucha cautela; todo lo cual se prescribe asimismo y se ordena en la ley 9.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Ahora bien: en la excomunion que ha lanzado el R. Obispo de Zamora contra D. Sebastian Rodriguez, ¿ha observado la legislacion que se acaba de indicar, así en el fondo como en la forma del procedimiento? El Consejo no puede menos de contestar negativamente.

El ser D. Sebastian Rodriguez suicida é impe-

nitente, una vez que en tres años consecutivos no cumplió con el precepto pascual, fué la causa de que contra él se fulminara aquella pena; y aparte de que estas causas no son las que taxativamente determina el citado Concilio como necesarias para que pueda imponerse, y prescindiendo asimismo de que «una ficcion piadosa considera á los suicidas como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cemenierios en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunio de la Iglesia;» y de que en todo caso ha podido sobrevenir su arrepentimiento en los últimos instantes, hay en la ocasion presente una circunstancia que, aun cuando advertida por el Prelado, no le ha dado sin embargo la importancia que el Consejo cree que en sí tiene.

No hay dato alguno que revele que el infeliz Rodriguez tuviera ánimo deliberado de suicidarse; antes por el contrario, se le vió hacer esfuerzos desesperados para salvar su vida asido á una ventana, y buscando con los piés la manera de lograrlo, hasta que fatigado con esta lucha, que no pudo resistir por más tiempo, cayó á impulso sin duda de su propia debilidad. No obra ciertamente de este modo el que con ánimo resuelto trata de suicidarse.

Consta asimismo que el Cura ecónomo acudió inmediatamente á prestarle los auxilios espirituales propios de su sagrado ministerio; y no solo absolvió al desgraciado Rodriguez, sino que le administró más tarde la Extremauncion cuando le acometia el frio de la muerte. En vista de esto, ¿puede decirse que D. Sebastian Rodriguez murió fuera del gremio de la religion católica? ¿Aparece por ventura que aquel se pusiera voluntariamente fuera de su grey y en abierta rebelion contra la doctrina dogmática de la Iglesia, que es cuando procede la imposicion de aquellas censuras? Nada de esto resulta, antes bien la Iglesia, con amorosa caridad, lo acogió en su seno, una vez que el Sacerdote, á quien Dios confió la facultad de atar y desatar aqui en la tierra, absolvió al que tomaba bajo su proteccion espiritual.

Atendiendo, pues, al fondo del asunto, la excomunion lanzada por el R. Obispo de Zamora es nula, como dictada contra lo que prescriben los Cánones, el Concilio de Trento y las demás disposiciones de la Iglesia.

Si asimismo se atiende á la forma del procedimiento, es igualmente nula, puesto que, segun los mismos Cánones, no puede recaer sin que en el proceso que al efecto se instruya se haya oido á los interesados y exista prueba plena de la impenitencia final. Y si esto es así, tratándose de la ex-comunion, á la que como queda dicho ha de

preceder para que pueda imponerse justa causa, gran meditacion y pruebas suficientes, no se concibe cómo en el caso actual se puso en entredicho la última morada de todo un pueblo, sin que para ello precediera motivo alguno ni el proceso que exigen las leyes canónicas.

La 'Corona', que está obligada á hacer que se cumplan los Cánones y las demás leyes del Reino, tiene á su vez el derecho, para llenar tan altos fines, de examinar los procesos que se instruyan.

No es de temer que se negara el R. Prelado á la remesa de los antecedentes que obran en su poder relativos al particular, una vez que, al recurrir al Gobierno Supremo del Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 25 de Noviembre último, ha reconocido, como no podia menos, el derecho de S. M. para dictarla y la facultad de avocar á sí el conocimiento del asunto.

Mas como las disposiciones que comprende dicha Real orden no son bastantes para subsanar tamaños males y el conflicto que han producido en aquel vecindario las providencias de la Autoridad eclesiástica, las cuales evidentemente envuelven un verdadero caso de fuerza que solo puede remediarse por medio del recurso de proteccion y auxilio, prejuzgado ya hasta cierto punto, ó por el de fuerza, está en el caso la Autoridad secular de emplear el uno y el otro remedio, cumpliendo de esta manera con los deberes que le imponen las leyes del Reino.

El Consejo se inclina al segundo medio, ó sea al recurso de fuerza, como más eficaz y adecuado al caso de que se trata. Para ello podrán pasarse los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á fin de que comunique las instrucciones necesarias al de la Audiencia del territorio para que lo interponga, procurando que se le dé la sustanciacion prevenida en las leyes. Y como en este recurso han de tener interés los parientes del finado, el pueblo por el entredicho que lanzó el Prelado, y el Estado en virtud de la proteccion que debe á sus súbditos, está evidentemente justificada la personalidad del Fiscal para interponerlo, pudiendo el pueblo, como los parientes, tomar parte en el proceso, si en su dia se les ofrece, como parece legal y justo.

Con lo expuesto queda resuelta, como se dijo al principio, la cuestion de higiene y policia sanitaria, una vez que, habiendo demostrado el Consejo que es nula la ex-comunion impuesta por el R. Obispo de la diócesis, no procede la exhumacion del cadáver sobre el cual recayó, aun sin tener en cuenta el término señalado en las leyes sanitarias.

Resta, por último, examinar si el Alcalde de Fuentesauco debe ó no entregar, al Párroco las llaves del cementerio.

La misma peticion de la Autoridad eclesiástica demuestra que dicho Alcalde, como administrador legal del Municipio, se halla en posesion de unas llaves que representan la que tiene sobre el cementerio. Construido este con fondos del pueblo, y estando considerado como una de sus fincas, inscrita en tal concepto en el Registro de la propiedad, no pueden negarse al Ayuntamiento los derechos que le asisten, ya en concepto de patrono ó propietario de los nichos ó panteones construidos á su costa, ya para el ejercicio de las obligaciones que le imponen las leyes sanitarias en todo lo relativo á policia é higiene pública. Mas como el cementerio es al propio tiempo un lugar religioso, dependiente de la jurisdiccion eclesiástica, seria lo más conveniente y arreglado á los derechos que cada cual invoca que las llaves fuesen dobles á fin de que, conservando el Alcalde y el Párroco cada uno la suya, pudieran ejercer las atribuciones que respectivamente les incumben.

Por lo expuesto el Consejo entiende:

1.º Que la providencia que dictó el Prelado de la diócesis de Zamora en 9 de Enero del corriente año, en el asunto que motiva esta consulta, envuelve un verdadero caso de fuerza.

2.º Que el Gobierno tiene el deber de adoptar el oportuno remedio, proponiendo, ya el recurso de proteccion y auxilio, ya el de fuerza, dando el Consejo á este último la preferencia por ser de pleno y solemne conocimiento, más eficaz, de mas próximos resultados.

3.º Que á este fin, y adoptado este temperamento, pueden remitirse los antecedentes por el conducto que corresponda al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que comunique al de la Audiencia del territorio las instrucciones necesarias para su ejecucion.

4.º Que el Alcalde segundo de Fuentesauco obró en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias, y en virtud de la autoridad de que se hallaba revestido como representante en aquella localidad del poder Supremo del Estado.

5.º Que deben ser dobles las llaves del mencionado cementerio, á fin de que el Alcalde y el Párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independenciam las atribuciones que respectivamente les corresponden.

Y hallándose conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen en lo que se refiere á este Ministerio por la cuestion sanitaria y administrativa, se ha servido resolver como en el mis-

mo se propone; disponiendo, en lo concerniente á las materias espiritual y religiosa, que se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que por dicho departamento se le proponga la resolución que considere más conveniente.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero del súbdito francés Pedro Hipólito Espagnac, joven sacerdote, de edad de 18 años, natural de Alzona, donde su familia se hallaba domiciliada, el cual parece que se encontraba desde 1.º de Setiembre en los baños de Ginoules (Francia), habiendo desaparecido de ellos el 5 del mismo mes sin que se tenga idea de la direccion que pudiera tomar, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir el paradero del citado Espagnac, el cual, segun unas opiniones habia demostrado varias veces el deseo de dedicarse á la vida monástica, y segun otras á la vida civil.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL, para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia faciliten á este Gobierno los antecedentes que se citan en el precedente inserto, si los tuvieren.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1872.—Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 14 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Dada cuenta de las ternas remitidas por el Claustro de la Facultad de Medicina y la Academia para formar el Tribunal que ha de actuar en las oposiciones á la plaza de Médico octavo de Beneficencia, la Comision acordó nombrar para la formacion de dicho Tribunal, por la Facultad de Medicina á D. Pascual Comin, y como suplente á D. Antonio Escartin, D. Genaro Casas, por la Academia de Medicina, D. Dámaso Sancho, D. Liborio Loshuertos y D. Nicolás Montells.

Zaragoza.—Vista la Real orden de 25 de Octubre último reclamando los resúmenes de los presupuestos municipales, la Comision acordó se recuerde á los Ayuntamientos la remision de los presupuestos en el termino de ocho dias.

La Almolda.—El Alcalde suplica se le conceda próroga para el pago de lo que adeuda á provinciales, y la Comision acordó suspender la via ejecutiva de apremio por termino de ocho dias.

Epila.—D. José Velasco, como apoderado de los herederos del Conde de Berbedel, reclama del Ayuntamiento pensiones censales, y la Comision acordó se prevenga al Alcalde que si en el termino de tercero dia no contesta categóricamente si reconoce ó no el crédito que se le reclama, quedará incurso en la multa de 37 pesetas 50 cénts.

Tarazona.—D. Vicente Arbiol y otros reclaman contra el medio adoptado para la exaccion de impuestos, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

María.—D. Pascual Sanchez, Profesor de instruccion primaria, solicita se le exima del pago del reparto municipal, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Mallen.—D. Tomás Soriano pide que el Ayuntamiento le satisfaga 340 pesetas que le adenda, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento satisfaga al recurrente lo que le adeuda en el termino de un mes.

Belchite.—D. Bernardino Ascaso pide se le rebaje la cuota que se le ha impuesto en el reparto municipal, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento reforme la cuota del interesado reduciéndola al 25 por 100 de lo que paga al Tesoro.

Undués de Lerda.—El Ayuntamiento pide se mande á D. Francisco Gimenez, recaudador del reparto municipal, entregue cierta cantidad que retiene en su poder, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento se atempere á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Zaragoza.—D. Manuel Sola pide que el Ayuntamiento de Gelsa le pague 101 pesetas 25 cénts. que le adenda, y la Comision acordó se declare al Ayuntamiento incurso en la multa de 25 pesetas, previniéndole que si no realiza el pago dentro de diez dias se expedirá el apremio que marca el art. 177 de la ley municipal.

Moros.—La Junta de Sanidad remite las instancias sobre provision de la titular de Beneficencia, y la Comision acordó se traslade el informe al Alcalde.

Zaragoza.—La Comision de Beneficencia manifiesta que no habiendo habido postor á la subasta anunciada para la venta de banquillos de hierro de deshecho del Hospital y Hospicio, solicita autorizacion para hacer la venta por lotes de 100 banquillos, y la Provincial acordó conceder la autorizacion solicitada.

Escatron.—El Ayuntamiento manifiesta que por un error sin duda se le ha expedido un apremio, y la Comision acordó se pase el expediente al negociado quinto para que informe lo que crea conveniente.

Zaragoza.—La Empresa del gas presenta dos cuentas importantes 143 pesetas 10 cénts. por el consumo del alumbrado del Palacio provincial en el mes de Agosto último, y la Comision acordó el pago de dichas cuentas.

Aguilon.—Manuel Lopez reclama contra el reparto municipal, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Zaragoza.—La Empresa del gas presenta dos cuentas importantes 189 pesetas 45 cénts. por el suministrado al alumbrado del Palacio provincial en el mes de Setiembre último, y la Comision acordó su pago.

Zaragoza.—Visto el expediente sobre pago de dietas devengadas por el personal de caminos, la Comision acordó se remita el mismo á la de Obras y Hacienda para que emitan dictámen.

Aguilon.—Melchor Valios reclama contra el reparto municipal, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Zaragoza.—Habiéndose acordado por la Diputacion en sesion de 5 del actual la adquisicion y pago de un ejemplar del *Quijote de la Mancha*, la Comision acordó el pago de 130 pesetas.

Zaragoza.—Teniendo presente que el 5 del actual venció el plazo del 2.º trimestre del reparto provincial, y con objeto de que los pueblos no aleguen ignorancia respecto á la obligacion en que se encuentran de hacer efectiva en la Caja provincial la parte que les corresponda, la Comision acordó se haga saber mediante circular en el BOLETIN OFICIAL.

El Frasno.—D. Antonio Hernandez reclama honorarios como titular de Beneficencia, y la Comision acordó se mande al Ayuntamiento pague al interesado lo que le adeuda.

Aniñon.—Visto el expediente sobre excepcion de la venta de varias partidas de monte en concepto de aprovechamiento comun, la Comision acordó se informe favorablemente tan solo respecto á las fincas Sierra y Hoya.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto que el dia 24 del actual tenga lugar en la misma, bajo las condiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 de Octubre último, la tercera subasta para la contratacion de 2.100.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta de Arriba, al tipo máximo de 4 pesetas 14 cénts. kilogramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de Ayudante primero del Arquitecto municipal, y acordada su provision por este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion en el término de veinte dias, que principia-

rán á contarse desde la fecha, y finirán el dia 2 de Enero próximo viniente, acompañadas de los documentos que crean oportunos y sujetándose todos los aspirantes á las siguientes

Bases que han de regir para la provision de la plaza.

1.^a El Ayudante primero del Arquitecto municipal disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

2.^a Para poder obtener esta plaza deberán poseer los que la soliciten el título de Maestro de obras, y para acreditar su idoneidad presentarán todos aquellos trabajos que estimaren de los que hubieren ejecutado en el ejercicio de su profesion, y además practicarán en el dia y local que se les designe los ejercicios que tenga á bien señalarles el Tribunal nombrado al efecto.

3.^a En vista de los trabajos y ejercicios de cada uno de los aspirantes, se presentarán por el Tribunal encargado de examinarlos la oportuna propuesta al Ayuntamiento para el nombramiento de la persona que haya de entrar á desempeñar la plaza.

4.^a Las obligaciones del nombrado serán: las de auxiliar al Arquitecto municipal en todos los trabajos concernientes á su destino, y desempeñar cuantos encargos ó Comisiones se le confiaran por el Ayuntamiento ó sus secciones; teniendo en todos los casos, además de la responsabilidad general como todo empleado, la particular que en razon de su título pueda corresponderle.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Dictado y aprobado por este Municipio el oportuno reglamento para la reorganizacion del cuerpo de serenos ó vigilantes nocturnos de esta ciudad, y acordada la provision de las plazas de Jefe, siete Subjefes, 28 vigilantes y 14 suplentes, de que el mismo ha de componerse, con el haber anual y con sujecion á los requisitos que para cada una de ellas se marcan en el citado reglamento que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; se anuncia al público para que los que quieran optar á las mismas puedan presentar sus solicitudes documentadas en la citada Secretaría dentro del término de quince dias, que principiarán á contarse la fecha de este edicto y finirán el dia 28 del actual.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el mismo se ha presentado la demanda que, con el auto provisto, dicen así: «Al Juzgado: D. Vicente Lopez, en nombre y con poder bastante que en debida forma presento de D. Juan Bautista Marrugat, parezo ante el Juzgado interponiendo demanda de menor cuantía por acción personal contra Babil Bueno, y como mejor en derecho proceda, digo:

1.^o Que el citado Babil Bueno tomó en arriendo una cochera de la casa de mi principal, sita en la calle de San Andrés, de esta ciudad, al principio del año mil ochocientos sesenta y nueve, por precio de doscientos cuarenta reales vellon anuales por tandas adelantadas, cuyo local ha tenido desde entonces á su disposicion, ocupándolo para taller de carpintería ó como mejor le ha parecido:

2.^o Que pagó las dos tandas correspondientes á dicho año de mil ochocientos sesenta y nueve, y á razon de los doscientos cuarenta reales, ó sean sesenta pesetas:

3.^o Pero no ha pagado las del mil ochocientos setenta, mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos, que debió pagar adelantadas, segun es costumbre y estaba pactado, habiendo además ya vencidas cinco de las seis que constituyen los tres años:

4.^o Que mi principal no ha podido conseguir el cobro de los mil cuatrocientos cuarenta reales, ó sean trescientas sesenta pesetas, á que asciende la deuda; pues ignora el paradero del citado Babil Bueno, en cuya virtud no le ha sido dado ni aun poder celebrar el juicio de conciliacion.

De estos hechos nacen los siguientes fundamentos de derecho:

1.^o Que conforme á las leyes que rijen la materia de contratos, y sobre todo la del arrendamiento, debe ser obligado el Babil Bueno á pagar lo que adeuda como precio del alquiler de la cochera referida, propia de mi principal:

2.^o Que esta reclamacion debe sustanciarse en juicio de menor cuantía, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, en razon á la cantidad objeto de la demanda:

3.^o Que hallándose ausente y en punto ignorado el demandado, ni ha podido celebrarse acto conciliatorio ni la ley lo exige, por cuya razon no se presenta testimonio de él:

4.º Que la conducta del demandado merece la condenación de todas las costas. Por tanto y devolviéndoseme los poderes,

Al Juzgado suplico que, habiendo por presentada esta demanda con la copia que la acompaña y poder que me acredita, se sirva á su lugar y tiempo, mediante su definitiva sentencia, condenar á Babil Bueno á que pague á mi principal don Juan Bautista Marrugat la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta reales, ó sean trescientas sesenta pesetas, importe del alquiler de una cochera correspondiente á tres años ó seis tandas, como arriba se especifica; pues con expresa condenación de costas al demandado así es justicia que pido, etc. Zaragoza seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Santiago Penén.—Vicente Lopez.»

«Auto.—Por presentado con el poder y copia que acompaña á la demanda, se admite, y en atención á alegarse que se ignora el domicilio del demandado Babil Bueno, se le confiere traslado de aquella por seis días, conforme á lo prescrito en el artículo mil ciento treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cual se dispone en el artículo doscientos treinta y uno de la propia ley, y sin perjuicio de practicar esa diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado, y dejando copia y recibo, devuélvanse los poderes. Lo mandó el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Romero.—Antemi, L. Camilo Torres.»

En su virtud, para que el Babil Bueno comparezca á contestar y conteste la demanda, le cito y emplazo por este edicto.

Dado en Zaragoza á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOBERA.

D. Victor Miguel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Lobera.

Certifico: Que en el expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal en rebeldía, se ha dictado auto mandando anunciar en pública subasta, la que tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un barral, en cinco pesetas.

Una botella de vidrio, en dos pesetas.

Una azuela, en dos pesetas.

Dos horcas de aventar, en tres pesetas.

Dos banquillos de cama, en tres pesetas.

Una pala de madera, en una peseta.

Una bacia de pino, en una peseta.

Ochenta y siete arrobas de patatas, en 1 08 pesetas 75 cénts.

Un granero en el piso bajo de la casa número tres de la calle del Aire, ó bien sea el valor del empeño, por cuya cantidad el difunto dueño lo poseía en unión de un corral adyacente al mismo granero, casa y calle, y con las mismas condiciones; ambas en 155 pesetas.

No admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado en los autos á que me refiero, entre Mauricio Peman, vecino de Biel, y Agustin Martinez, de Biota, libro el presente que será insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sello del Juzgado, en la villa de Lobera á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º El Juez municipal, Antonio P. Mayayo.—Victor Miguel, Secretario.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL

DE

ANATOMIA MEDICO-QUIRURGICA

Ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el Doctor D. Juan Creus, Catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con más de 1.000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas y 50 cénts. en Madrid y 2 pesetas y 75 cénts. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137 y la quinta con 186.—La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.—Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de calendarios Americanos para 1873.—Almanaques españoles, franceses, ingleses, alemanes, italianos para 1873.—Agendas para 1873.

IMPRENTA PROVINCIAL.